

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Febrero dieciocho de dos mil veintidós.

REF: TUTELA No. 1100131030272022-00041-00 DE MARCELLO ALFONSO DE VIVO CREAZZO contra el COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJERCITO NACIONAL.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor **MARCELLO ALFONSO DE VIVO CREAZZO**, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, que considera le está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que el día 23 de noviembre de 2021, a través de apoderado, radico derecho de petición ante el ejército nacional, solicitando ajustar el valor de la cuota de compensación militar a la situación económica y patrimonial real, en su condición de independiente y conforme a los ingresos y patrimonio líquido declarados para el año 2020. A dicha solicitud se le asigno el numero de radicación 669684. Ya que había presentado a las instalaciones del Distrito Militar No. 004, ubicado en la Carrera 11B 104A-64 Barrio Santa Paula (Bogotá, D.C. - 01 Localidad - Usaquén) con el fin de resolver su situación respecto del servicio militar obligatorio, donde le informaron que el valor de la libreta militar, según los ingresos de sus padres, es de aproximadamente quince millones de pesos \$15.000.000 m/cte. valor que no corresponde con la situación económica y patrimonial real, dado que labora, desde el año 2019, en la entidad bancaria BBVA, en el cargo de Analista LF, por lo que es claro que no depende económicamente de sus padres.

Señala que el día 25 de diciembre de 2021 la oficina de servicio al ciudadano del ejército nacional, remitió un correo en el que le informa el desistimiento de su solicitud, por lo que con fecha 27 de diciembre de 2021 se radicó nuevamente derecho de petición a través del correo que para tales efectos se pone a disposición en la página del Ejército Nacional no obstante, a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el derecho de petición y en consecuencia, se ordenen al COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS EJERCITO NACIONAL, dar respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición elevado y que se encuentra sin resolver.

Admitido el trámite mediante providencia de febrero ocho de 2022 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, sin que diera respuesta a esta tutela.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al **derecho de petición** este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho

fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

Como lo solicitado en tutela, es que se le de respuesta al escrito presentado el día 23 de noviembre de 2021 y al haber prueba de que dicha petición fue radicada en el departamento de servicio al ciudadano del Ejército Nacional a través del correo electrónico, y en donde a través de la dirección electrónica del accionante, le enviaron una nota diciéndole que la solicitud había sido radicada en el sistema el 23 de noviembre de 2021 con el número 669684.

Este Despacho envió la notificación de esta tutela a los correos de donde proviene esa respuesta que le dieron al accionante, correos que no fueron leídos por la parte accionada, ya que hay constancia en el expediente digital, que dichos correos rebotaron, por tanto, al no haberse notificado en legal forma al accionado, no hay lugar a conceder la tutela ya que se hicieron varios intentos de notificación a diferentes correos sin ningún éxito, como también se envió notificación al Ministerio de Defensa, sin obtener ninguna contestación, por lo que el amparo no es procedente, toda vez que si bien no hay una respuesta, no puede endilgarse vulneración al derecho de petición, toda vez que el accionado no fue notificado.

Por estas razones es que no se concede la tutela y ha de negarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **MARCELLO ALFONSO DE VIVO CREAZZO** contra el **COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJERCITO NACIONAL**.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f44ef666331899fb3e27b573f1d9b35e8df0e8ebbbc8f493ce37b61c7297172**

Documento generado en 18/02/2022 05:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>